

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 06/05/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 40 03004 00743	Ejecutivo Singular	ANDRES MAURICIO MUÑOZ MORENO	CLINICA BELO HORIZONTE LTDA	Auto termina proceso por Pago	03/05/2024		
41001 2023 40 03004 00743	Ejecutivo Singular	ANDRES MAURICIO MUÑOZ MORENO	CLINICA BELO HORIZONTE LTDA	Auto decreta levantar medida cautelar	03/05/2024		
41001 2023 40 03004 00743	Ejecutivo Singular	ANDRES MAURICIO MUÑOZ MORENO	CLINICA BELO HORIZONTE LTDA	Auto ordena entregar títulos	03/05/2024		
41001 2024 40 03004 00253	Ejecutivo	DAVID FRANCISCO CADENA SERNA	LEONARDO LEYVA CELIS	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/05/2024		
41001 2024 40 03004 00253	Ejecutivo	DAVID FRANCISCO CADENA SERNA	LEONARDO LEYVA CELIS	Auto decreta medida cautelar	03/05/2024		
41001 2024 40 03004 00253	Ejecutivo	DAVID FRANCISCO CADENA SERNA	LEONARDO LEYVA CELIS	Auto reconoce personería	03/05/2024		
41001 2021 40 03005 00337	Ejecutivo Singular	ORLANDO RODRIGUEZ CESPEDES	ROSA ELENA CELIS MURCIA Y OTRA	Auto nombra Auxiliar de la Justicia	03/05/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **06/05/2024**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	ORLANDO RODRIGUEZ CESPEDES
DEMANDADO	JOHANA PAOLA CORTÉS CELIS y ROSA ELENA CELIS MURCIA.
RADICADO	2021-00337.

En vista de lo informado por el Grupo de Investigación Criminalística MENEV mediante oficio SIJIN-GUCRI - 3.1, en el que precisa que “el procedimiento más cercano a su requerimiento es el “ANÁLISIS GRAFOLÓGICO CON FINES IDENTIFICATIVOS” Y “ANÁLISIS FÍSICO ESPECTRAL PARA COMPARACIÓN DE TINTAS”, por consiguiente, esta unidad desconcentrada, **no cuenta con los equipos adecuados** para realizar el apoyo técnico científico para este tipo de procedimientos.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

En ese orden de ideas, se procede a nombrar a Perito Grafólogo Documentólogo Forense, SAIN DUVAN POLANIA VASQUEZ, para que examine la letra de cambio por valor de \$40.000.000, e informe lo siguiente:

- Si el anexo que contiene el endoso hace parte integral de la letra de cambio.
- Si existen 2 ó más tipos de caligrafía y tinta.
- Si la firma corresponde a la señora ROSA ELENA CELIS MURCIA.
- Verificación de espacios en blanco en los espacios: Endoso – Aceptación, Deudor, Lugar de cumplimiento de la obligación, Cuantía en letras, Ciudad de creación del título valor, y Fecha de creación del título valor.

Aclarando que el último punto refiere a que se conceptualice hasta donde científicamente sea posible, si los espacios que se alegan fueron diligenciados con posterioridad a la o las firmas de creación.

Notifíquese.

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO.

J u e z a.-

Firmado Por:

Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad780b02de2a4dc00391adb36f5affb5877f21bcad8784a28773a5f205f0f0**

Documento generado en 03/05/2024 04:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva (H), tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DAVID FRANCISCO CADENA SERNA
DEMANDADO	LEONARDO LEYVA CELIS
RADICACIÓN	<input type="checkbox"/> 41001400300420240025300

Los títulos valores (LETRAS) anexos a la demanda reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la última obra en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

- 1. - LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de DAVID FRANCISCO CADENA SERNA con cédula de ciudadanía No. 1.077.849.960 y en contra de LEONARDO LEIVA CELIS con cédula de ciudadanía No. 83.253.989 por las siguientes cantidades:
 - 1.1 Por la suma de \$25.000.000 Mcte, por concepto de capital, mas intereses moratorios,** liquidados a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia financiera, causados desde el 06 de noviembre de 2020 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
 - 1.2 Por la suma de \$30.000.000 Mcte, por concepto de capital, mas intereses moratorios,** liquidados a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia financiera, causados desde el 31 de octubre de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
 - 1.3 Por la suma de \$30.000.000 Mcte, por concepto de capital, mas intereses moratorios,** liquidados a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia financiera, causados desde el 01 de diciembre de 2021 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
 - 1.4 Por la suma de \$10.000.000 Mcte, por concepto de capital, mas intereses moratorios,** liquidados a la tasa máxima anual certificada por

la Superintendencia financiera, causados desde el 04 de diciembre de 2021 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

- 1.5 Por la suma de \$30.000.000 Mcte, por concepto de capital, mas intereses moratorios**, liquidados a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia financiera, causados desde el 16 de enero de 2022 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste auto, Advirtiéndosele sobre el término legal de diez (10) días para que formule excepciones de mérito.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su momento oportuno.

2.- DECRETAR el embargo de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, sobre los siguientes bienes:

-De los dineros que en cuentas de ahorros, corrientes y demás productos financieros posea el demandado LEONARDO LEIVA CELIS C.C. 83.253.989, en las siguientes entidades bancarias: banco Agrario de Colombia; banco Av Villas; banco BBVA Colombia, banco Caja Social BCSC; banco Colmena CSSC, banco Colpatria; banco de Bogotá, banco de Occidente, banco Popular, Bancolombia y Citibank. El embargo se limita en la suma de \$220.000.000 M/cte. Líbrese oficio circular y remítase a los correos aportados, informándose que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

-Del derecho de dominio que ejerce el demandado LEONARDO LEIVA CELIS C.C. 83.253.989, sobre los inmuebles, con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 200-149535 y 200-193194 de la oficina de instrumentos públicos de Neiva-Huila. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de esta ciudad, para que a costa de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y remítase al correo electrónico: documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co.

-Del derecho de dominio que ejerce el demandado LEONARDO LEIVA CELIS C.C. 83.253.989, sobre el vehículo de placas KRS 448, clase camioneta, de servicio particular, marca Hyundai, línea Tucson GL, modelo 2022, matriculada en Neiva. Para que se registre la medida se ordena oficiar a la secretaria de movilidad de Neiva. Por secretaria elabórese oficio y remítase al correo electrónico: notificaciones@alcaldianeiva.gov.co.

-Del 30% de los dineros que perciba el demandado LEONARDO LEIVA CELIS C.C. 83.253.989 en calidad de contratista del Municipio de El Pital-Huila, en virtud del contrato 001 del 03 de enero de 2024. Limítese el embargo a la suma de \$220.000.000 Mcte. - Oficiese al pagador informándosele que los dineros retenidos al demandado deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, advirtiéndole que en caso de desatender lo ordenado será sancionado de conformidad con el Art. 593 numeral 9º del Código General del Proceso en concordancia en el Artículo 44 ibídem. Líbrese oficio por secretaría.

Las demás cautelas solicitadas quedan supeditadas al resultado de la decretada, en atención a la facultad prevista en el inciso 3 del artículo 599 del C.G.P

3.- ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- RECONOCER personería jurídica al abogado JOHAN FELIPE CALDERON RIVERA, distinguido con la tarjeta profesional No. 332.890 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte ejecutante en la demanda.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

2

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ff40ce68ae4697c8ce69ae76ed6c2c3579b02ee1beb41a139f4cece3ed4df8**

Documento generado en 03/05/2024 04:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva (H), tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANDRES MAURICIO MUÑOZ MORENO
DEMANDADO	CLINICA BELO HORIZONTE LTDA
RADICACIÓN	<input type="checkbox"/> 41001400300420230074300

Ingresa al despacho la solicitud suscrita por la parte actora de terminación del proceso por pago total de la obligación, ante el cumplimiento de la demandada CLINICA BELO HORIZONTE S.A.S. al acuerdo de pago realizado el día 15 de enero del año en curso aquí radicado, en consecuencia, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que hace el DR. CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO, como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado; abogado con facultad para recibir, quien tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso y al encontrarse reunidos los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del proceso, resulta procedente lo solicitado.

De otro lado, la parte demandada solicita el pago de títulos por \$105.000.000 con abono a la cuenta de corriente No 45758737518 del Banco Bancolombia a nombre de CLINICA BELO HORIZONTE SAS, petición que resuelta procedente, teniendo en cuenta que: **i)** el pago de la obligación se realizó de manera externa al proceso; **ii)** que las parte ejecutante renunció a las medidas cautelares de conformidad con el acuerdo de pago y solicitud de suspensión, realizado el 16 de enero de 2024; **iii)** que al revisar el portal web del Banco Agrario de Colombia a nombre de la demandada se encuentra constituido desde el 17 de enero 2024 el depósito judicial No. 39050001137562 por \$105.000.000 Mcte como consecuencia de las medidas cautelares.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1°.- ORDENAR LA TERMINACION del presente proceso por pago total de la obligación

2°.- ORDENAR LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y materializadas en este asunto. - Líbrense los oficios correspondientes por secretaría.

3°.- ORDENAR la devolución de los títulos de depósito judicial por valor de \$105.000.000 constituidos por cuenta de las medidas cautelares decretadas en este proceso, a la demandada CLINICA BELO HORIZONTE S.A.S, que le fue embargado el dinero, a través de la modalidad de abono a la cuenta corriente número 45758737518 de Bancolombia, y de aquellos títulos que llegaren posteriormente, para lo cual se emitirá la orden de pago correspondiente.

4°.-ORDENAR al demandante haga entrega de los títulos valores facturas a favor de la demandada.

5°.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

2

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a59ec7b108f892250af1d85197f51b022485787e32c0a9689bb4b0c8c9801998**

Documento generado en 03/05/2024 04:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>